PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: *"P., Á. y otros p.s.s.a.a. de robo en poblado y en banda" (Expediente número 21.622, folio 126, letra P, año 2009).----------*

////Rawson, 1° de septiembre de dos mil nueve.

Y VISTOS:

El presente que se rotula *"P., Á. y otros p.s.s.a.a. de robo en poblado y en banda" (Expediente número 21.622, folio 126, letra P, año 2009)* venido a consecuencia del recurso de casación deducido por G. M. Del B., letrada a cargo de la defensa del imputado, quien a fojas 411/3 impugnó la sentencia dictada por la Excma. Cámara Criminal de Puerto Madryn que, el día veintitrés de Febrero de 2009, condenó a J. O. C. a dos meses de prisión, en la modalidad de prisión nocturna (Ley 24.660, modificada por ley 26.472, artículos 35 inciso f y 40) con costas (Código Penal, artículo 29 inciso 3°), como coautor material y penalmente responsable del delito de Robo (Código Penal, artículo 164) perpetrado en esa ciudad el diez de Octubre de 2004 en perjuicio de Á. A. G.., y le impuso al nombrado C. las reglas de conducta descriptas en el punto dos de la resolución en cuestión.

Y CONSIDERANDO:

Que en el procedimiento abreviado, la condena nunca podrá superar la pena requerida por el acusador público (Ley 4566, artículo 9, inciso 1, segundo párrafo, penúltimo párrafo). Sin embargo las reglas de conducta también dispuestas por la

A-quo en la misma decisión no es una pena adicional para el condenado y la aplicación de tales medidas es un imperativo que los Jueces deben observar por expreso mandato de la Ley 24.660, artículo 45.

Que la casación movilizada por la defensa es, al respecto, infundada (Código Procesal Penal, artículos 397, 421 y concordantes). El auto interlocutorio en crisis es una derivación razonada del derecho vigente por más que el resolutorio omitiera la cita expresa del precepto tácitamente empleado para asegurar la semidetención propuesta por los interesados. No es menos inadmisible el motivo de agravio que haciendo pie en una clara confusión entre sanción, vigilancia y prevención, concluye que el Tribunal emitió un falló extra-petita. Empero, las partes no pueden acordar la inaplicabilidad del artículo 45 de la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad, sin usurpar poderes otorgados a los Magistrados mediante inobjetables reglas sancionadas por el Congreso de la Nación.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------
--

1°) DECLARAR que el recurso de fojas 411/3 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 397, 421, 485, 486, 488 y concordantes).

2°) REGULAR los honorarios profesionales de los doctores G. M. Del B. y A. H. B. en la suma de Pesos Doscientos ($ 200) –cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado- en conjunto y proporción de ley (Ley 2200, artículos 10 y 14).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger.-